RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-005/2013.

ACTOR: COALICIÓN 5 DE MAYO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN MARTÍN TOTOLTEPEC, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.

Heroica Puebla de Zaragoza, veintitrés de agosto de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro relativo al recurso de inconformidad promovido por la Coalición 5 de Mayo, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla de miembros del Ayuntamiento, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de San Martín Totoltepec, Puebla.

G L O S A R I O

Coalición.	Coalición 5 de Mayo.

Código comicial, de la materia, rector, electoral poblano.	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo Municipal.	Consejo Municipal Electoral de San Martín Totoltepec, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 22.
Constitución Federal, Ley Fundamental.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte:

[Las fechas que se señalen corresponden al año dos mil trece].

a. Jornada electoral. El siete de julio se llevó a cabo la jornada para la elección de miembros del Ayuntamiento de San Martín Totoltepec, Puebla.

b. Sesión de Cómputo Municipal. El diez siguiente, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección, que concluyó en la misma fecha, arrojando los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TOTOLTEPEC, PUEBLA.				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			**VOTACIÓN RECIBIDA**	
			NÚMERO	**LETRA**
Candidatura común		Coalición Puebla Unida	214	Doscientos catorce
		Movimiento Ciudadano	2	Dos
		Pacto Social de Integración	1	Uno
Resultado de la candidatura común			**217**	**Doscientos diecisiete**
		Coalición 5 de Mayo	213	Doscientos trece
		Partido del Trabajo	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			0	Cero
VOTOS NULOS			10	Diez
VOTACIÓN TOTAL			**440**	**Cuatrocientos cuarenta**

Al final el procedimiento los integrantes del Consejo, verificaron los requisitos de validez de la elección y cumplimiento de los requisitos de elegibilidad; entregando la constancia de mayoría a la candidatura común encabezada por el ciudadano Domingo Chino Gutiérrez.

II. Recurso de inconformidad. El trece de julio, la Coalición, a través de quien se ostenta como su representante, promovió recurso de inconformidad para oponerse a los resultados del cómputo municipal y demás actos que concluyeron con la declaratoria de la planilla electa.

a. Remisión del expediente. Llevado a cabo el trámite establecido en el artículo 363 del Código Electoral, el veintiséis de julio, el Director Jurídico del Instituto, remitió el escrito de demanda y el informe con justificación, así como las constancias que se estimaron necesarias para resolver.

b. Turno. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave TEEP-I-005/2013, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

c. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. Radicado el expediente, admitido y recibidas las probanzas, se decretó el cierre de instrucción, y toda vez que los autos guardan estado se formula la sentencia que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local, 325, 338 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo del Código Comicial.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional está facultada para decidir los conflictos que se susciten con motivo de los resultados de las elecciones que se llevan a cabo en la entidad.

En el caso, el ciudadano Julio César Valiente Telles, en su carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, acreditado ante el Consejo Municipal, controvierte los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de San Martín Totoltepec, Puebla, así como la declaratoria de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla que resultó electa y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la candidatura común integrada por la Coalición Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se surten los requisitos de procedencia contemplados por los artículos 351, 353 y 361 del Código de la materia, en virtud de que el escrito fue presentado oportunamente y se satisfacen los presupuestos de forma, personería, legitimación e interés que exigen los numerales en cita.

TERCERO. Estudio de fondo. El actor argumenta que se actualizan las causales de nulidad establecidas en las

fracciones III y VI del artículo 377 del Código Electoral, por haberse cerrado la recepción de la votación antes del plazo legal en la casilla 1774 básica, lo cual resultó determinante porque se negó el derecho a los ciudadanos de emitir su sufragio en los tiempos legalmente establecidos para ello; violando de esta forma los principios electorales, pues se ejerció presión sobre los electores.

El argumento del recurrente se analizará en primer término desde la perspectiva de la causal establecida en la fracción III del Código Electoral, pues a partir de que se acredite que la recepción de la votación no se sujetó a los plazos legales puede desprenderse un supuesto de presión sobre los electores.

De los documentos de la casilla a estudio, en particular del acta de jornada electoral y de la hoja de incidentes levantadas por los funcionarios de casilla, así como de la copia certificada del acta de sesión permanente de jornada electoral mismas que obran en autos y poseen pleno valor probatorio en términos de los artículos 358 y 359 del Código de la materia, se desprenden elementos para calificar el agravio como **infundado**, toda vez que, contrario a lo que aduce el actor, la votación sí se ajustó a los plazos establecidos en el Código y lo que el actor estima como violatorio del plazo fue sólo un acto de preparación al cierre de la votación de la casilla 1774 básica, que no representó impedimento para que los electores que quisieran hacerlo emitieran su voto hasta las dieciocho horas.

En efecto, de acuerdo a lo que se consigna en la hoja de incidentes, los funcionarios de casilla hicieron constar que emparejaron el zaguán a las diecisiete horas con cincuenta minutos y que esta decisión se había adoptado con el acuerdo de los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En el documento de referencia consta la firma del representante de la Coalición 5 de Mayo, quien no firmó *bajo protesta*, lo que en principio denota su conformidad con el contenido del documento.

Si bien es cierto de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2002 de rubro ***"ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA"*** [1], ello es insuficiente para convalidar una irregularidad en caso de haber ocurrido, en la especie el resto de las constancias acreditan que el emparejamiento del zaguán no es una anomalía que implicara el cierre anticipado de la votación, ni que se impidiera a los ciudadanos emitir su voto, situación que de ninguna manera configura la sanción anulatoria en la casilla.

---

[1] El criterio invocado es del tenor siguiente: *"**ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.-** El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos".*
3ra Época
Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 8.

Esto se concluye a partir de lo asentado en el acta de jornada electoral y en la circunstanciada de seguimiento a la misma, levantada por el Consejo Municipal de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 del Código rector.

De la primera de las documentales en cita, es decir del acta de jornada electoral, se desprende que la recepción de la votación concluyó a las dieciocho horas o seis de la tarde como se conoce comúnmente.

Esta situación además coincide con lo asentado en la segunda de las constancias enunciadas, esto es el acta de sesión permanente de siete de julio, en la que se reitera lo asentado por los funcionarios de casilla y además se establece que los representantes de los partidos estuvieron pendientes de que algún ciudadano quisiera votar, sin que nadie llegara, cerrando la casilla a las dieciocho horas. En esta sesión tampoco hubo objeción alguna por parte de los representantes de partidos políticos, constando en la lista de asistencia la firma de Julio César Valiente Telles, como representante de la Coalición 5 de Mayo.

En esas condiciones queda de manifiesto que los hechos acontecidos el día de la jornada electoral no tuvieron los efectos señalados por el actor, pues como se ha venido relatando el que se haya emparejado el zaguán donde se instalo la casilla a las diecisiete horas con cincuenta minutos, no fue impedimento para que ingresaran los

votantes, pues tuvieron en todo momento el libre acceso para emitir su sufragio.

Obra en la hoja de incidentes de la casilla en estudio, así como en el acta de sesión permanente se hizo constar que *“se emparejo la puerta a las 17:50 minutos, y el presidente dijo que los que fueran a votar podían pasar, esperaron hasta la seis de la tarde y los representantes estuvieron pendientes de que si llegaba alguien pasara pero nadie llego, cerrando casilla a las 18:00 horas”,* por lo tanto, el libre acceso a los votantes no fue de ninguna manera restringido por los funcionarios de casilla.

Ahora bien, no deja de apreciarse que es hasta el día de la sesión permanente de cómputo municipal, celebrada el diez de julio, que el representante de la Coalición 5 de Mayo se opuso al desarrollo de la jornada electoral en la casilla que se analiza, al señalar que los funcionarios tenían parentesco con candidatos y que se inconformaban con el cierre de la casilla que tuvo verificativo, según su dicho a las diecisiete horas con cincuenta minutos.

Sin embargo, ese señalamiento resulta inoportuno e ineficaz para la causa del demandante, pues de haber ocurrido alguna irregularidad, lo ordinario era que las manifestaciones se realizaran en el momento del llenado de las actas en la casilla y que esos documentos se firmaran bajo protesta el día que se llevó a cabo la jornada electiva, es decir, el día siete de julio, ya que al no haberlo hecho así, se configura una presunción de aceptación de

los datos asentados en actas, que si bien admite prueba en contrario, ésta debe ser de la misma fuerza probatoria.

En el caso el requisito no se colma, porque las pruebas aportadas por el recurrente para desvirtuar esa presunción carecen de inmediatez y espontaneidad, al haberse presentado después de la elección, por lo que no puede tener valor probatorio pleno puesto que no se realizaron el día de la jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios funcionarios de casilla, de acuerdo a sus atribuciones tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral.

En efecto, la parte inconforme exhibe cinco escritos signados por los ciudadanos Martha Pastor Hernández, María Luisa Bonilla Escamilla, Marina Rufina Vargas Martines, Edith Torres Mendoza y Enedina Ramírez Castillo; dos escritos de incidentes presentados ante el Consejo Municipal, así como un escrito simple con sello del H. Ayuntamiento de Izucar de Matamoros, el cual contiene una declaración hecha ante el Juez Menor del citado Ayuntamiento. De tales constancias se obtiene lo siguiente:

Respecto a los escritos de incidentes, signados ambos por Blanca Valiente Delgado, representante propietaria de la Coalición 5 de Mayo, respecto de la sección 1774, casilla básica, municipio San Martin Totoltepec, Distrito Local 22, al ser documentales privadas de conformidad con el artículo 358 fracción II y 359 primer párrafo del Código

Comicial, adquieren el carácter presuntivo, pues del contenido de los mismos se advierte que son documentos expedidos por la misma coalición actora; además:

a) No cumplen con el principio de inmediatez y espontaneidad, pues no fueron elaborados, ni presentados durante la jornada electoral, pues si bien en la redacción de los mismos está impresa la fecha *"A 07 DE JULIO DE DOS MIL TRECE"* del sello de recepción por parte del Consejo Municipal, se advierte que los mismos fueron recibidos en 8 de julio del mismo año por la misma persona.

Pero, además, del escrito de incidente que consigna el supuesto cierre al acceso principal al lugar en donde se instaló la mesa directiva de casilla a las *"17:50"* horas de la jornada electoral, se observa un sello del Consejo Municipal, con la leyenda *"Resibi (sic) oficio de incidentes Antonio Juárez F. 08/07/2013"*, lo que refuerza el hecho que la irregularidad que la parte actora pretende hacer valer, no fue presentada el día de la jornada electoral y por tanto no cumple con los principios aquí aludidos, en consecuencia no supera el carácter presuntivo que se le da.

b) Si bien de los escritos de incidentes presentados por la Coalición, se desprenden indicios de hechos que pudieron haber acaecido el día de la jornada electoral, estos se ven desvanecidos, pues de las pruebas documentales consistentes en las hojas de incidentes y las copias certificadas de las actas respectivas, las cuales tienen

pleno valor probatorio no se desprende cuestión alguna que tenga relación con los escritos de la coalición, por el contrario se obtiene que en la casilla 1774 básica los votos dejaron de recibirse en el término legal.

Por otra parte, referente a los cinco escritos de inconformidad que presenta la actora, estos corren la misma suerte que los señalados en el párrafo precedente, ya que:

a) Se trata de documentos sin sello de recibido por el Consejo Municipal, conocidos comúnmente como formatos, de los cuales se advierte un concierto previo de quienes lo elaboraron o prepararon.

Lo anterior es así, pues de la redacción de los mismos y de la adminiculacion con los demás documentos aportados por la actora, se desprende que pudieron haber sido preparado una vez que se conoció el resultado de la elección, o en su caso fueron elaborados en un día posterior al de la jornada electoral.

b) No fueron redactados de forma espontanea por las personas que estamparon sus firmas, de lo que se presume que quienes firman lo hacen bajo un documento que no es de su autoría, en otras palabras hay un tercero ajeno a ellos que utiliza su voluntad, sin decir lo que realmente sucedió, de lo que puede válidamente concluirse que alguien más o las persona que firman los supuestos escritos de inconformidad, no hacen la declaración que ahí se consigna.

Lo anterior en virtud de que no es posible que las cinco personas que signan los referidos escritos, redacten exactamente de la misma forma.

c) A pesar de que en los escritos de inconformidad se consigna la fecha “7 de julio de 2013”, naturalmente, no se observa que la declaración contenida en los mismos sea de autoría de los signantes, por ser un escrito de mero formato y además no consta un sello de recepción del Consejo Municipal, por lo que no existe duda que los mismos no superan el carácter presuntivo que se les da.

Finalmente, por lo que respecta al escrito de ocho de julio que contiene una declaración hecha ante el Juez Menor del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, si bien tiene el carácter de documento público de conformidad con el artículo 369 del Código de la Materia, no es suficiente para las pretensiones del actor, a razón de que:

a) No se realizó durante la misma jornada electoral, a través de los actos y mecanismos que lo propios funcionarios de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como lo son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, de ahí que el documento que se analiza solo hace prueba de que el día lunes ocho de julio del año en curso, ante el Juez Menor del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla compareció una persona de nombre Blanca Valiente Delgado a presentar un escrito donde hace diversas manifestaciones.

b) De autos se desprende que quién hace la declaración ante el Juez Menor de Izucar de Matamoros es la ciudadana Blanca Valiente Delgado quién es representante de la Coalición 5 de Mayo, por lo que cualquier indicio que se pudiera inferir de dichas declaraciones, se ve desvanecido con la circunstancia de que la declarante fue representante propietaria de la referida coalición y, en esa virtud, su testimonio deviene en declaraciones unilaterales que, además, no cumplen con los principios de espontaneidad e inmediatez que deben regir los testimonios, ya que fue rendido un día después de la jornada electoral, mientras que los hechos que se narran, ocurrieron el siete de julio del año en curso.

Por otro lado, en el expediente no obra constancia alguna de la cual se pueda deducir la existencia de alguna de las irregularidades que alega el inconforme. En esta tesitura, al no existir medio probatorio, ni siquiera indicio alguno que, adminiculado con las presuntas irregularidades que hace valer la actora, demuestren que en la casilla 1774 Básica se acreditaron los hechos generadores de la causa de nulidad de la votación recibida, debe quedar intocada la votación de la misma.

Cobra aplicación a lo antes mencionado, las razones esenciales de las jurisprudencias de rubro y número siguientes:

Jurisprudencia52/2002

TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL.

VALOR PROBATORIO.- *Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculacíon con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.*

Jurisprudencia 13/97

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.- *La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga*

relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Tesis CXL/2002

TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- *En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.*

Finalmente, al no obrar en el expediente prueba alguna que desvirtúe que efectivamente la casilla en estudio se cerró a las dieciocho horas, como se consigna en el acta de jornada electoral y en la circunstanciada de seguimiento a la misma, lo procedente es desestimar los indicios que se obtiene de la adminiculacion de las pruebas del actor, pues como se ha venido señalando en incisos precedentes, las afirmaciones del actor con sus probanzas no son suficientes para destruir que los votos se dejaron de recibir en el término legal, pues de las pruebas que aporta para desvirtuar ese hecho, las mismas carecen de cumplimiento

al principio de espontaneidad e inmediatez, no constan en documentos que, de acuerdo a sus atribuciones, tiene expeditos y a su alcance los presidentes de casilla, y además no se hacen valer el día de la jornada electiva.

Por ende, se concluye que los votos dejaron de recibirse en el término legal, esto es a las dieciocho horas del día siete de julio tal y como consta en el acta de jornada electoral.

En ese sentido, si como ha quedado demostrado la votación se recibió dentro de los plazos legales porque en el lapso comprendido entre las diecisiete horas con cincuenta minutos y las dieciocho no se presentó ningún ciudadano en la casilla que deseara emitir su voto y ello contó con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos y coaliciones participantes en la elección, entonces tampoco se acredita el supuesto de violencia a que se refiere el actor, debido a que todos los ciudadanos que desearan emitir su voto, estuvieron en aptitud de realizarlo hasta el término legal de la jornada electoral, por lo que lo procedente es declarar **infundado** el agravio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo, y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por la coalición actora.

SEGUNDO. Se confirman los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de elección, la elegibilidad y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla común postulada por la Coalición Puebla Unida y los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, en el Municipio de San Martín Totoltepec, Puebla.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LA COALICIÓN 5 DE MAYO; POR OFICIO, AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS, A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR

JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.